



06-05-21
14:00pm

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES
Marisol Pitol

**JUICIO DE REVISIÓN POR
RESOLUCIÓN EN EXPEDIENTE
JDC/063/2021**

**QUEJOSO: VÍCTOR JOSÉ LUIS
PÉREZ SORCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**C. PRESIDENTE DE LA H. SALA REGIONAL
COMPETENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

Víctor José Luis Pérez, mayor de edad, ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos político-electorales, señalo como domicilio y datos de contacto para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en:

[Redacted address] correo electrónico [Redacted] número de teléfono [Redacted]

Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción II, 36 fracción V, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, incisos a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 1, 7, 9, 17, 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y 5 inciso III, 6 inciso IV y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpongo la presente Demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los actos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que a continuación se precisa:

HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS

Si bien el Tribunal Electoral de Quintana Roo señala la ex temporalidad de la impugnación basado en fechas de las solicitudes de información presentadas, también es cierto que las solicitudes de información fueron realizadas por una tercera persona, Antonio Ramos Pérez, por lo cuál el actor no pudo saber sobre la información al momento de ser entregada por la institución desde donde se genera ésta.

Resulta importante remarcar sobre el punto 4 de los ANTECEDENTES del expediente JDC/063/2021 donde se señala:

“Acuerdo IEQROO/CG/A-014-2021. El trece de enero, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-014-2021, mediante el cual determinó respecto de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.”.

y se advierte una clara omisión de origen del Instituto Electoral de Quintana Roo al no verificarse la legibilidad de los participantes según se señala en el artículo 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo que señala que:

“Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes ante el órgano electoral que corresponda, el Instituto Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución del Estado, la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto Estatal a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o su representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva”.

Por lo que el actor o quejoso ni siquiera habría tenido necesidad de impugnar si el Instituto Electoral hubiese realizado las verificaciones correspondientes, toda vez que el instituto en mención cuenta con la información relativa sobre los miembros de los padrones de los partidos políticos, y no es función del quejoso ni de ningún otro ciudadano verificar que los participantes en las contiendas cumplan con los requisitos.

Es de notarse que la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo JDC/063/2021 es simplemente desechada sin realizarse ninguna observación al Instituto Electoral de Quintana Roo por haberse otorgado el registro como candidata independiente a Rufina Cruz Martínez según consta en el punto 10 del expediente en mención.

Sobre la elegibilidad de candidatos existe jurisprudencia y se encuentra en http://www.teqroo.org.mx/2018/Juris_TesisEntidades/Mexico/Jurisprudencia/2009/4.pdf: **TEEMEX.JR.ELE 04/09: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN AL MOMENTO DEL REGISTRO NO ES OBSTÁCULO PARA ANALIZARLA EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ...** En caso de controversia, las cuestiones relativas a la inelegibilidad de candidatos se pueden hacer valer a través del recurso de revisión o del recurso de apelación, según se trate, contra el registro de los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, que serán resueltos respectivamente por el Consejo General del Instituto Electoral o por el Tribunal Electoral ambos del Estado de México, o por medio del juicio de inconformidad contra el otorgamiento de las constancias de mayoría o de representación proporcional, que será fallado por el segundo de los Órganos mencionados, en virtud de que el análisis de los requisitos de elegibilidad puede realizarse aún cuando el registro de las candidaturas hubiera quedado firme, por no haberse impugnado en ese momento, porque el registro de un candidato a un cargo de elección tiene que ver sólo con un aspecto procedimental o adjetivo, la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente en la circunstancia que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les

permite contender en el proceso electoral, por ello la calificación de los requisitos de elegibilidad puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizarse la declaración de validez, ya que no puede concebirse se declare electo a quien no cumpla con los requisitos para ser considerado elegible, ello no es óbice para que pueda ser revisado de nuevo el cumplimiento de los requisitos legales para su elegibilidad, ya que en el inter de tiempo que transcurre desde el momento de registro ante los órganos correspondientes, a la fecha en que se realiza el cómputo final de la elección de que se trate, o se impugne la entrega de la constancia respectiva ante este Tribunal Electoral, puede haberse dejado de cumplir con dichos requisitos debido a determinadas circunstancias, o bien, no haberse cumplido desde el momento de su registro, y por ende, ser inelegible para ocupar el cargo al que fue postulado y resultó electo o asignado, según sea el caso.”

Es cuanto. Por lo anterior, es indispensable que el Tribunal Electoral de Quintana Roo ordene al Instituto Electoral de Quintana Roo, en base a las pruebas presentadas, la revisión de la resolución realizada al respecto.

Por lo anteriormente expuesto a la H. Sala Regional Competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito atentamente:

PRIMERO.- Admitir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- Ordene al Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) que a su vez ordene al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo una revisión sobre los requisitos de elegibilidad de la candidata independiente Rufina Cruz Martínez y proceda según Jurisprudencia.

TERCERO.- Notificarme la resolución respectiva a través de los mecanismos más expeditos.

ANEXOS

1. Copia de la identificación para votar.
2. Copia de oficio PRE/0048/2021 de acuerdo IEQROO/CG/A-016-2021
3. Copia de Jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 04/09
4. Copia de expediente JDC/063/2021


VÍCTOR JOSÉ LUIS PÉREZ SORCIA

CHETUMAL, QUINTANA ROO, A 6 DE MAYO DE 2021